

56
Decreto No. 31 de 1935.

(Abril 4.)

Por el cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la Resolución #40 de 18 de febrero de 1935 proferida por el Director Departamental de Higiene.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales, y

Considerando:

Que según la Resolución N.º 40 de fecha 18 de febrero de 1935 del Director del Departamento Nacional de Higiene, anota que según los datos estadísticos los casos de hidrofobia en varias regiones del País han aumentado, a pesar de los esfuerzos hechos por las autoridades sanitarias para evitarla;

Que la rabia es una enfermedad contagiosa y se transmite ordinariamente por la mordedura del perro;

Que la Ley 99 de 1922 establece el denuncia de las enfermedades infecciosas de los animales con carácter obligatorio, y ordena el cumplimiento de las medidas profilácticas que dicten las autoridades sanitarias;

Que la autoridad policial está en el deber de dar cumplimiento estricto a dichas disposiciones y prevenir los posibles males que puedan presentarse.

Decreto:

Artículo 1.º

Para poder mantener o conservar perros en la ciudad, es preciso obtener previamente el permiso de esta Alcaldía, mediante inscripción que del animal haga el dueño o propietario.

Artículo 2.º
Artículo 2.º

Todo dueño o propietario que desee mantener o conservar un perro dentro de la ciudad, debe pagar la cuota de un peso (\$1.00) por año, en la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito no le será expedida la licencia.

Artículo 3.º

Las personas que soliciten el permiso, están en la obligación además, de presentar la placa respectiva o distintivo para asegurarse en todo tiempo que se ha cubierto el impuesto.

Artículo 4º.

Todo perro que transite por las calles o vías públicas, debe estar convenientemente enjaulado y llevado de cabestro por su conductor y con la placa al cuello.

Artículo 5º.

Todo dueño o encargado de perros, queda en la obligación de mantenerlos encerrados durante el día y sujetos, de modo que no puedan atacar a las personas ni a otros animales.

Artículo 6º.

Toda animal sospechoso de rabia debe llevarse a la autoridad sanitaria, con el objeto de que se mantenga en observación en un sitio seguro, por el término que se estime conveniente. Si esto no fuese posible, debe sacrificarse, y lo mismo debe hacerse si en el tiempo de observación se presentan síntomas de enfermedad.

Artículo 7º.

Los animales sacrificados, deben incinerarse o enterrarse a una profundidad mínima de dos metros.

Artículo 8º.

Los animales que hayan sido mordidos por otros sospechosos de hidrofobia deben sacrificarse tan pronto se confirme el diagnóstico.

Artículo 9º.

Las autoridades sanitarias y de policía procederán a hacer sacrificar todo perro que se encuentre dentro del territorio de este Municipio sin llenar las condiciones exigidas en el presente Decreto. El número de animales sacrificados figurará entre los datos estadísticos que deben enviarse al Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 10.

Toda persona mordida por un perro rabioso o sospechoso de rabia, debe acudir inmediatamente a la autoridad sanitaria con el objeto de que se le cicatricen las heridas con ácido nítrico puro aplicado con laqueta de vidrio y neutralizado el exceso con solución salina normal y para que se le aplique el tratamiento antirábico del que solamente podrá prescindirse en el caso que se llegue a comprobar que el perro no estaba en estado infectante.

Artículo 11º.

Se señala el término de 30 días a contar desde la fecha del presente Decreto para que los dueños o propietarios de perros cumplan las disposiciones atrás expresadas y las contravenciones, una vez cumplido dicho plazo, se castiguen con multa de \$5.00 a \$10.00 que impondrá esta Alcaldía. - Publíquese por bando y hágase conocer profusamente. - Expedido en Bucaramanga, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco. - El Alcalde,